

DECRETO NUM. 126.

La carencia de disposiciones que regulen de una manera clara y precisa los procedimientos que deben seguir los Jueces de Instrucción para cumplir los preceptos de los artículos 412, 413 y 415 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando se trata de los Representantes Diplomáticos, ha dado ya lugar, en el corto tiempo que lleva de vida la República, a alguna queja por parte de dichos Representantes Diplomáticos acreditados acerca de este Gobierno, con motivo de citaciones hechas a personas de su séquito para que comparecieran a declarar ante los Tribunales de Justicia, por entender que a esas personas debían hacerse extensivos los privilegios e inmunidades que el Derecho Internacional les reconoce en todas las Naciones civilizadas, tanto en materia criminal como civil. En este concepto, y sin que por tal motivo se entienda prejuzgar hasta dónde deban hacerse extensivos esas inmunidades y privilegios, cuestión por otra parte en la que no existe conformidad de pareceres entre los más notables Tratadistas de Derecho Internacional, sin embargo de opinar la mayoría de ellos que a las personas del séquito de los Representantes Diplomáticos se extienden las indicadas exenciones y prerrogativas; con el fin de regularizar los procedimientos que deban seguir los Jue-

ces en los casos en que tengan que aplicar las disposiciones de los artículos citados; haciendo uso de la facultad que me confiere la Constitución vengo en decretar lo siguiente:

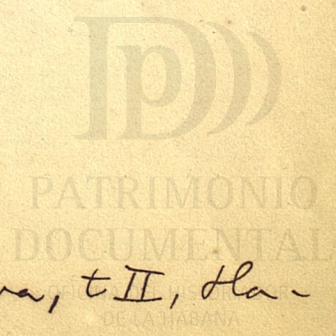
Art. I.- Las citaciones para comparecer, exhortos, emplazamientos o requerimientos de naturaleza civil o criminal, así como toda comunicacion que los Jueces y Tribunales de cualquier orden deban dirigir a los Representantes Diplomáticos acreditados en Cuba y a las personas de su séquito, deberán ser dirigidas precisamente por conducto de la Secretaria de Estado y Justicia, siempre que conste el carácter y condición de la persona citada.

Art. II.- En todos los juicios civiles o criminales se observará el procedimiento indicado en el artículo anterior, cuando se trate de alguna de las personas mencionadas en el mismo y siempre que no conste de una manera explícita la renuncia de su inmunidad hecha por el interesado en los autos de que se trate.

Habana, Palacio de la Presidencia, 19 de Septiembre de 1902.

T. Estrada Palma,
Presidente.

José M. Garcia Montes,
Secretario de Estado y Justicia, interino.



(República de Cuba, Colección Legislativa, t II, Habana, 1909, p. 22).